

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00354-00

ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS

ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS**, quien pretende el amparo del derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a la que fueron vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que la accionada tiene registrada una calificación negativa en su historial crediticio respecto de la obligación No. ****867, la cual estuvo en mora, pero ya se encuentra cancelada.

Que él es beneficiario de la Ley 2157 de 2021 al pertenecer al sector de comerciantes independientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 9, el dato negativo debe ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Que el día 26 de abril de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la eliminación del reporte y las calificaciones negativas, y en respuesta se le informó que sí se iba a retirar el reporte negativo, pero en 6 meses.

Que al tener una calificación diferente a "A" le ha impedido acceder a los subsidios de vivienda que ha solicitado ante entidades financieras.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la accionada eliminar completamente toda la información respecto de vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores, para que no quede rastro de esa obligación en su historial.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DAVIVIENDA S.A.:

La accionada allegó contestación el 24 de mayo de 2022 en la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no han vulnerado por acción u omisión el derecho fundamental de habeas data del accionante.

Que ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo a cada una de las peticiones del accionante resolviendo los interrogantes que le han sido planteados.

Que la única obligación vigente del accionante es la tarjeta crédito Visa No. ***867, la cual registra en estado "Al día" a corte de abril de 2022 y sin reporte negativo.

Que en lo que respecta a las calificaciones reportadas del accionante, en el primer trimestre del mes de junio de 2021 la calificación subjetiva asignada por riesgo y reportada a las centrales de riesgo fue "B", pero que para el trimestre de septiembre de 2021 la calificación fue modificada a "A".

Que la calificación se realiza de forma periódica con base en los parámetros dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN

La vinculada allegó contestación el 17 de mayo de 2022 en la cual manifestó que en virtud del literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, el operador tiene como objeto principal la gestión de los datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, por lo cual no tiene relación alguna con las fuentes que reportan la información.

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable y desconoce el contenido indicado por las fuentes.

Que, al realizar la consulta de reporte de datos del accionante, la misma evidencia que frente a la fuente de información «BANCO DAVIVIENDA S.A.» no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo el término de permanencia contemplado en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

Que de acuerdo con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, los únicos con capacidad de modificar la información reportada al operador son las fuentes de información, y que, por tanto, no le es dable satisfacer las solicitudes de manera unilateral sin autorización de la fuente.

Que las calificaciones “A”, “B”, “C” y entre otras, son otorgadas de manera directa por las entidades financieras, por ende, tales calificaciones no reflejan el incumplimiento de las obligaciones, ni son datos negativos, sino la valoración del riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera – C.E. 100 de 1995.

Que para el tercer trimestre de 2021 no se observan calificaciones por parte de la fuente BANCO DAVIVIENDA S.A.,

Por lo expuesto, solicita su exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

La accionada allegó contestación el 18 de mayo de 2022 en la cual informó que el accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la accionada.

Así mismo precisó que para el trimestre de septiembre de 2021 la accionada reportó en el historial crediticio del accionante una calificación de endeudamiento global “A” y que, para el trimestre de diciembre de 2021, no fue reportada calificación de endeudamiento.

Que en el score genérico elaborado por ese operador no es un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como único criterio para tomar una decisión, sino que tiene una utilidad meramente auxiliar.

Que el score no contiene ninguna valoración de si una persona tiene o no la capacidad de pagar una deuda de un mayor o menor monto ni recomienda a la institución financiera o comercial que otorgue o deniegue un crédito o un servicio.

Que corresponde a cada entidad financiera fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir.

Por lo anterior, solicita su desvinculación a la presente acción de tutela por cuanto no es la llamada a resolver de fondo lo pretendido por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor **JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS**? En caso positivo, ¿Se vulneraron por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso del accionante, al no haber eliminado el reporte negativo, pese a que se canceló el valor total de la deuda frente a la obligación adquirida con esa entidad?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares

de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que en estos casos es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona *“es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *habeas data*¹⁵. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

¹³ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁶.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁷, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

¹⁶ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.
¹⁷ Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

El señor **JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS** interpone acción de tutela en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, al abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa sobre él por el incumplimiento de una obligación frente a la cual sí existió mora, pero que ya ha sido pagada en su totalidad. Lo anterior, señala, en desconocimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 26 de abril de 2022, el accionante solicitó ante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** *“se elimine toda la información desde el origen de la obligación”* incluyendo *“vectores, calificaciones, record (scoring-score) o cualquier tipo de medición financiera”*¹⁸. La entidad brindó respuesta a la petición el día 06 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“En relación con su requerimiento. Le informamos lo siguiente:

*PRIMERO: Validando es estado de sus obligaciones ante los operadores de información financiera DataCrédito y TransUnion (antes Cifin) se informa que maneja con Nuestra Entidad la tarjeta de crédito Visa No. 4559****0867; actualmente se encuentra reportada en estado “al día” con calificación global “A” siendo esta la más alta emitida en el sector financiero. (...)*

Indicamos que poseía una calificación subjetiva “C”, la cual fue asignada por el Departamento de Evaluación de Riesgo, al realizar el comité de Cartera determinó dar esta calificación dando cumplimiento a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de resaltar que este análisis se realiza de forma periódica motivo por el cual, teniendo en cuenta el comportamiento de los últimos meses se levantó la calificación subjetiva y actualmente se encuentra calificado en “A” para los trimestres de septiembre y diciembre 2021 en las carteras de consumo.

¹⁸ Páginas 11 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Adicionalmente, cabe mencionar que la calificación subjetiva para el trimestre de junio 2021, no se verá modificada puesto que corresponde al análisis de riesgo de ese periodo y permanecerá como una información histórica.”¹⁹

Sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.**

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al habeas data únicamente respecto del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en ese sentido, solo será procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esa entidad.

Empero, antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

De acuerdo con los hechos, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de abstenerse de eliminar el reporte negativo frente a la obligación No. ***6867 pese a que el actor ya canceló la deuda en su totalidad, bajo el argumento de que, en virtud de lo establecido en la Ley 2157 de 2021, la información negativa permanecerá reportada en las centrales de riesgo por el término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de pago. Dicho actuar, dice el actor, desconoce el parágrafo 2 del artículo 9 ibidem, pues por su calidad de comerciante independiente debió retirarse el dato de negativo de manera inmediata tan pronto se realizó el pago.

Al respecto, la **Ley Estatutaria 2157 del 29 de octubre de 2021**²⁰ que modificó y adicionó la Ley 1266 de 2008, en su artículo 9 establece un régimen de transición que ampara a los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a su entrada en vigencia, y en virtud del cual, por regla general:

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

¹⁹ Página 8 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

²⁰ “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

A su vez, en los párrafos 2º, 3º y 4º establece excepciones a esa regla general, en virtud de las cuales, de ser esos sectores de la sociedad quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Este beneficio se estableció para: (i) Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes; (ii) Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; y (iii) Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex.

El señor **JIMMY ALEXANDER PIRQUIVE ROJAS** en la petición dirigida al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitó la eliminación inmediata del dato negativo respecto de la obligación ***867, precisamente aduciendo su calidad de persona natural comerciante y adjuntando copia de su RUT, donde registra como actividad principal la asociada con el código 4923²¹.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al contestar la acción de tutela señaló que la única obligación vigente del accionante era la tarjeta de crédito Visa No. ***867, la cual registraba en estado “Al Día” a corte del mes de abril de 2022.²²

²¹ Página 3 del archivo pdf “001. Acción Tutela”

²² Página 5 del archivo pdf “008. Contestación Davivienda”

Así mismo, indicó que la calificación subjetiva “B”, que el accionante considera no ajustarse a la realidad, fue reportada para el trimestre de junio de 2021, pero que, para el trimestre de septiembre de 2021 fue modificada a “A”.²³

A su vez, manifestó que las calificaciones subjetivas se realizan de forma periódica y son el resultado de una evaluación de riesgo frente al comportamiento de pago de los deudores; e indicó que la calificación se ciñe a los parámetros establecidos en el marco del Programa de Apoyo a deudores dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.²⁴

Por su parte, la vinculada **CIFIN S.A.S.** al contestar la acción de tutela, en lo referente al reporte de calificaciones, realizó las siguientes precisiones: *“En efecto, dichas calificaciones “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, etc. son otorgadas (se insiste) de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones NO reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y (se insiste) basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (...).”*²⁵

En el mismo sentido, informó que, para el tercer trimestre del año 2021, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** no reportó calificaciones, adjuntando como prueba el siguiente pantallazo²⁶:

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III																
31/12/2021 REPORTADO POR 3 ENTIDADES																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
(...)	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	1	1,617	50.3	0	OSIN	-	454	102.4

Por otro lado, la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela, adujo: *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA S.A.”*²⁷ Y, en lo referente a la calificación, señaló: *“La evaluación del endeudamiento global es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, quienes aplican para ello la metodología establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*²⁸

De forma seguida, precisó que la asignación de la calificación del endeudamiento global de sus clientes, es realizada por las entidades financieras con base en los criterios establecidos

²³ Página 6 Ibídem

²⁴ Página 6 Ibídem

²⁵ Página 6 del archivo pdf “006. ContestaciónCIFIN”

²⁶ Página 6 Ibídem

²⁷ Página 3 del archivo pdf “007. ContestaciónExperian”

²⁸ Página 4 Ibídem.

por la SFC y no por autonomía propia, así mismo indicó que la calificación no es un dato negativo ni positivo, sino que es un mero indicador de nivel de riesgo de una persona.²⁹

En consonancia con lo anterior, informó que, para el trimestre de septiembre de 2021, la accionada reportó en el historial crediticio del accionante, la calificación de endeudamiento global “A” y, para el trimestre de diciembre de 2021 no reportó calificación.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En efecto, no existe ningún dato negativo en la información del señor **JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS** en las Centrales de Riesgo, pues así fue informado por los operadores **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.** quienes acreditaron que en el historial crediticio del accionante no hay registrada obligación o dato negativo alguno de parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud del cual se encuentre en mora o en periodo de permanencia. Y la calificación que en su momento fue reportada del accionante a las Centrales de Riesgos para el trimestre de junio de 2021 en “B”, fue modificada para el trimestre de septiembre de 2021 en “A” o riesgo normal, por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, como ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **CIFIN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se les desvinculará del presente trámite por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, invocados por el señor **JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

²⁹ Página 5 Ibídem.

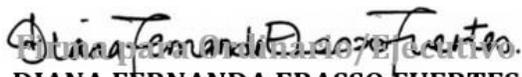
SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ